



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-5/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la referida entidad federativa, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/2385/2024/EDOMEX.

¹ Todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

ANTECEDENTES

I. Instancia administrativa. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Escrito de queja. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al acreditarse la existencia de **actos anticipados de campaña**, por parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, relacionadas con el reporte de ingresos y gastos en el periodo de **campañas**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la referida entidad federativa.

2. Acuerdo de admisión del procedimiento. El doce de agosto siguiente, la referida autoridad electoral administrativa acordó tener por recibido la documentación remitida por el órgano jurisdiccional local en cita y la registró con la clave INE/P-COF-UTF/2385/2024/EDOMEX.

Asimismo, se ordenó el inicio del trámite y sustanciación; notificar del inicio del procedimiento, tanto a la Secretaría del Consejo General, así como de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del INE y, por último, emplazar a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y a su entonces candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

3. Resolución INE/CG44/2025 (acto impugnado). El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el



procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de los entes denunciados.

4. Recurso de apelación SUP-RAP-30/2025. Inconforme con la determinación referida, el seis de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien lo radicó con la clave precisada.

5. Acuerdo plenario de competencia. El diecinueve de febrero, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó remitir el recurso en cita a esta Sala Regional, por ser el órgano competente para conocer y resolver del mismo.

II. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veinte de febrero, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió la documentación del presente medio de impugnación remitida por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-3/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

III. Radicación. El veinticuatro de febrero, se radicó el recurso de apelación en la ponencia.

IV. Admisión. El veintiocho de febrero, al no advertirse causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.²

Lo anterior por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los institutos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad federativa, misma que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Ello, en términos del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; así como del acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como ST-RAP-30/2025.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.



DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG44/2025, emitida el treinta de enero, la cual fue aprobada —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, tomando en consideración que, el uno de enero, en el Estado de México, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta y, si la determinación reclamada se emitió el treinta de enero de dos mil veinticinco, entonces, el cómputo de los plazos en el presente asunto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la resolución se notificó a la parte actora el treinta de enero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de enero al seis de febrero de ese mismo año, toda vez que, se descontaron los días sábado y domingo, así como el tres de febrero por ser día inhábil, en conmemoración del aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.⁵

En ese sentido, si la demanda se presentó el seis de febrero ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.⁶ La parte actora es el partido político Morena quien interpone el presente medio de impugnación por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

⁵ Ello, en términos del Acuerdo General 6/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁶ Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.



De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

i) Contexto de la controversia planteada

- **Vista otorgada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al acreditarse la existencia de **actos anticipados de campaña**, por parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, relacionadas con el reporte de ingresos y gastos en el periodo de **campañas**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la referida entidad federativa.

- **Acuerdo INE/CG44/2025**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo en mención, que contiene la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificada con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/2385/2024/EDOMEX**.

Al respecto, la autoridad responsable, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

En una primera instancia, en el apartado 3, denominado: *Cuestión previa y de especial pronunciamiento*, se examinaron los argumentos expresados por el partido político recurrente —tanto en su escrito de contestación al emplazamiento, así como el de formulación de alegatos—, toda vez que hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que, a su consideración, el procedimiento respectivo había quedado sin materia.

Lo anterior, porque la parte actora manifestó que la propaganda objeto de la investigación fue observada en el oficio INE/UTF/DA/7284/2024, correspondiente a los errores y omisiones derivados de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el **periodo de precampaña** del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México y, posteriormente, fueron sancionadas a través de la resolución **INE/CG359/2024** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro y, para acreditar su dicho, la parte recurrente remitió la documentación que consideró necesaria.

Al respecto, la autoridad responsable analizó tales manifestaciones y concluyó que no le asistía la razón a la parte actora, porque las lonas y bordas a las que hizo referencia no fueron sancionadas en la resolución



INE/CG359/2024; porque dicho documento fue emitido respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y de Presidencias Municipales, correspondiente al proceso electoral local concurrente en el Estado de México y no así a las irregularidades relativas a la etapa de precampaña y campaña.

No obstante, de la revisión efectuada a los argumentos del partido político recurrente, se advirtió que las lonas y bardas a las que hizo referencia forman parte del Anexo 3_MORENA_ME del dictamen consolidado recaído a la revisión de los informes de **ingresos y gastos de precampaña** de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de México, el cual se resolvió a través del acuerdo **INE/CG357/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, la autoridad responsable razonó que, si bien la propaganda indicada fue objeto de observación y análisis en el dictamen de precampaña indicado, ello no implicaba que careciera de facultades para conocerla nuevamente, debido a que se trataba de hechos respecto de los cuales se dio vista en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado PES/154/2024, por acreditarse la existencia de **actos anticipados de campaña**; determinación que fue confirmada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el expediente **ST-JE-221/2024** el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, es que la autoridad responsable concluyó que no se cumplía la hipótesis normativa establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización con el objeto de sobreseer el procedimiento de mérito.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a estudiar el fondo del asunto, consistente en determinar si la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidatura a la presidencia municipal de Metepec de la referida entidad federativa habían, sido omisos en reportar ingresos y/o gastos de **campaña** por concepto de propaganda en la vía pública, consistente en noventa y cuatro lonas y catorce pintas de barda.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que, derivado del resultado de las diligencias realizadas, no fue posible obtener las medidas por cuanto hace a ochenta y nueve lonas y doce pintas de barda; por tanto, únicamente se efectuó el análisis correspondiente respecto de **cinco lonas y dos pintas de bardas**.

Una vez realizado el examen indicado, la autoridad responsable concluyó que, se tenía por acreditado que los entes denunciados omitieron reportar **gastos de campaña** respecto a cinco lonas y dos pintas de barda.

En ese sentido, la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización al establecer que las personas denunciadas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el diverso 127 del Reglamento de Fiscalización; toda vez que **no reportó gastos de campaña**.



En consecuencia, se le sancionó al hoy partido recurrente con una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,153.45 (cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 45/100 MN).

ii) Agravios

Al respecto, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- La multa que se le impuso surgió de una indebida motivación en el acto impugnado, toda vez que la autoridad responsable le sancionó debido a cinco lonas y dos bardas, las cuales ya habían sido objeto de análisis en la resolución **INE/CG357/2024**, específicamente por cuanto hace a las conclusiones 7_C2_MORENA_ME y 7_C4_MORENA_ME;
- Por tanto, existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, debido a que fue omisa en considerar lo expuesto por el partido político, tanto en su escrito de contestación al emplazamiento, como en el de alegatos;
- En ese sentido, si la autoridad responsable ya tenía conocimiento que la propaganda objeto de la sanción ya había sido fiscalizada, entonces, ignoró los principios generales del debido proceso, así como los de la parte recurrente al sancionarlo nuevamente por los mismos hechos que ya habían quedado firmes;
- Lo anterior, generó que se vulnerara el principio *non bis in idem idem* (no dos veces por lo mismo), dado que, en el caso, se realizó una doble fiscalización por diversos procesos tramitados en otras etapas;
- Ello, porque si la propaganda de mérito ya había sido objeto de estudio y existió una sanción, se configura la cosa juzgada, por lo

que no es jurídicamente posible que se dé un nuevo procedimiento y se le vuelva a sancionar al partido político recurrente por la misma propaganda;

- Por tanto, a consideración de la parte actora, la propaganda correspondiente no puede ser estudiada nuevamente, pues corresponde a un mismo proceso electoral, emana de una misma persona denunciada y, por último, ésta se encuentra en idéntica ubicación, por lo que, al sancionársele otra vez, se configura una doble sanción por el mismo actuar;
- En la especie, si bien el procedimiento de fiscalización inició por una vista de una autoridad jurisdiccional, ello se efectúa para que se determine “lo que en derecho corresponda”, en términos de las facultades de la autoridad responsable, por lo que, si éstas ya fueron agotadas obteniéndose una resolución firme, entonces, se debió abstener de volver a emitir una nueva resolución, en atención al principio *non bis in idem idem* (no dos veces por lo mismo), y
- Derivado de lo anterior, es que la parte actora solicita que se revoque el acto impugnado, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva sobre la base del principio *non bis in idem idem* (no dos veces por lo mismo), tomando en consideración que la propaganda de mérito ya fue objeto de sanción en la resolución **INE/CG357/2024**, relativa a los informes de ingresos y gastos de **precampaña** de los partidos políticos a los cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

iii) Decisión

Los agravios son **infundados**.



Se califican de **infundados**, debido a que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración las alegaciones que fueron expresadas, tanto en su escrito de contestación al emplazamiento, como en el de alegatos.

Lo anterior, es posible corroborar en el acto impugnado, debido a que, a página 35 de éste, la autoridad responsable estableció un apartado denominado: *Cuestión previa y de especial pronunciamiento*, en el que se examinaron los argumentos expresados por la parte actora —tanto en su escrito de contestación al emplazamiento, así como el de formulación de alegatos—, toda vez que, a consideración de la parte actora, el procedimiento respectivo había quedado sin materia.

De ese estudio, se destacan dos cuestiones: la primera, relativa a que la autoridad responsable le precisó al partido político recurrente que la documentación que remitió con el objeto de acreditar que cinco lonas y dos pintas de barda ya habían sido objeto de análisis a través de la resolución **INE/CG357/2024** y no en la diversa INE/CG359/2024, como había indicado la parte actora de manera imprecisa.

La segunda temática consiste en que la autoridad responsable, al examinar el planteamiento del partido político recurrente, no lo consideró procedente, debido a que en el acuerdo **CG/INE357/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se efectuó una revisión de los informes de **ingresos y gastos de precampaña** de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente en el Estado de México; en cambio, la vista otorgada por el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba vinculada con la posible omisión de reportar **gastos de campaña**.

Derivado de ello, es que la autoridad responsable determinó que no resultaba procedente sobreseer el procedimiento de fiscalización en

que se actuaba, dado que eran dos etapas diferentes del proceso electoral local en mención.

Criterio que comparte esta Sala Regional, por lo que los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora que controvierten esta situación jurídica resultan **infundados**, por lo siguiente:

En primer término, es menester precisar que, acorde a la tesis 1a. XLVIII/2002, de rubro CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,⁸ el principio de *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo) contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger a la persona gobernada que ha sido juzgada por un delito de ser sujeta de juicio nuevamente por el mismo delito.

Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que, conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas y tiene como propósito proteger a la persona gobernada que ha sido juzgada por un delito de ser sujeta de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual la persona gobernada no puede ser objeto de otro juicio.

⁸ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 56.



Esto es, lo que el principio *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo) prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.

En ese sentido, se advierte que en el caso en concreto no se vulneró el principio jurídico *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo), establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque al partido político recurrente se le sancionó dos veces, pero no por la misma causa, toda vez que, en dos momentos diferentes en el mismo proceso electoral, vulneró dos hipótesis jurídicas, consistentes en la omisión de reportar gastos, tanto en la etapa de precampañas, como en la de campañas.

En efecto, conforme al artículo 79, numeral 1, inciso **a)**, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, tales entes deben entregar **informes de precampaña** para cada una de sus precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de **precampaña**, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; circunstancia que, acorde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución **INE/CG357/2024**, no aconteció.

Ello, porque conforme con el propio Consejo General en cita, el periodo de fiscalización en la etapa de **precampañas**, por cuanto hace al Estado de México, aconteció del veinte de enero de dos mil veinticuatro al diez de febrero de ese mismo año.⁹

⁹ Toda vez que así fue establecido en el acuerdo INE/CG502/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Por tanto, derivado de la resolución señalada, es dable concluir que la propaganda sancionada —consistente en cincos lonas y dos pintas de bardas— fue utilizada durante el plazo indicado (etapa de **precampañas**) sin que se reportara el gasto correspondiente a la autoridad competente y fue por ello que fue sancionado.

Posteriormente, esa misma propaganda electoral fue utilizada antes del inicio de la etapa de **campañas**, esto es, el ocho y once, ambos de marzo de dos mil veinticuatro,¹⁰ cuando ya había fenecido el periodo de las precampañas; toda vez que, con fundamento en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México, las campañas electorales iniciaron a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que aprobó el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva. Circunstancia que aconteció el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se advierte que, en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad federativa, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/2385/2024/EDOMEX**, la autoridad responsable consideró que la propaganda electoral denunciada fue utilizada para el periodo de **campañas** a favor de los entes denunciados y éstos no la reportaron en el plazo legalmente establecido para ello, por lo que se vulneró el

¹⁰ Ello, acorde a las constancias que integran el expediente identificado como ST-JE-221/2024 que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 154/2024, por lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



artículo 79, numeral 1, inciso **b)**, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, sobre la base de la tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN,¹¹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se razonó que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, entre otros elementos mínimos, el de **temporalidad**, que se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice **en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña**, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la persona candidata, o se promueva el voto en favor de aquélla.

Argumentación que no fue controvertida por la parte actora, toda vez que, como se advirtió en el apartado denominado “agravios”, el partido político recurrente alega que se le vulneró el principio jurídico *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo), conclusión que, como se analizó, no se comparte.

Lo anterior, porque —se reitera— la parte actora vulneró dos disposiciones jurídicas distintas en el mismo proceso electoral local relativas a las etapas de precampaña y campaña con idéntica propaganda electoral y fue semejante actuar indebido, esto es, la omisión del reporte de gastos, tanto en las precampañas como en las campañas, lo cual se encuentra regulado en el artículo 79, numeral 1, incisos **a)**, fracción I, y **b)**, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

En consecuencia, se advierte que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al analizar la propaganda por la que se le dio vista a través de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que la propaganda denunciada correspondía a la etapa de **campañas**, aunque ya había sido examinada la misma en otro periodo del mismo proceso electoral local, esto es, el correspondiente a la de **precampaña**; por lo que, en el caso, no era aplicable la figura jurídica denominada *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo).

Por ende, al resultar **infundados** los agravios formulados por la parte actora, resulta procedente **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEXTO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. De ser el caso, una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución y dado que en la presente sentencia se confirma la sanción derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al partido político apelante y tomando en consideración que queda intocada la impuesta a los demás institutos políticos integrantes de la coalición, así como la propia impuesta a la persona candidata, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el “*ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL*”.¹²

¹² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la emisión de la presente sentencia, en atención al Acuerdo General 1/2017.

TERCERO. Una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.